



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1292/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0687, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián Yonaise Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Fajara y Shade de Jesús Calderón,¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,

¹ En lo sucesivo, el Tribunal se referirá a la parte recurrente como Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes.

Expediente núm. TC-04-2024-0687, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián Yonaise Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Fajara y Shade de Jesús Calderón contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022); su dispositivo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compare:

Primero: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Virgen María de la Cruz Almonte, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián, Yonaise Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Fajara y Shade de Jesús Calderón, contra la sentencia núm. 655-2021-SS-082, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra, en el domicilio de la parte recurrida, Repostería Excellent Cakes, a requerimiento de la hoy recurrente, mediante Acto núm. 39/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, y compartes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 033-2021-SSen-01270, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Repostería Excellent Cakes, en su domicilio comercial, conjuntamente con la notificación de la sentencia recurrida, mediante Acto núm. 39/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 1 de mayo de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo del sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) un total en las condenaciones de ciento treinta unos mil doscientos setenta y dos pesos con 04/100 (RD\$131,272.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, debido que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de marras omitió referirse a las conclusiones incidentales presentadas y motivadas oralmente en la audiencia, por las partes recurrentes por interposición de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

Atendido: A que al no referirse de manera expresa a las conclusiones incidentales presentadas por las partes recurrentes, la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de falta de estatuir, en desmedro de los legítimos derechos de las recurrentes, razón está por la cual la sentencia de marras debe ser anulada.

Atendido; A que desde el primer grado jurisdiccional, el grado de apelación y en el recurso de casación no se ponderaron las groseras violaciones a la ley y a la constitución de la República en las que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrieron las partes recurridas, en franco desmedro de los derechos fundamentales de las recurrentes.

Atendido; A que las violaciones a los derechos fundamentales de las recurrentes, han sido cometidas tanto por los Tribunales de Primer y Segundo Grado, como también por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, motivo por el cual, se han invocado formalmente en el proceso, en los distintos grados de los organismos jurisdiccionales, por lo tanto, dichas violaciones se ha realizado (sic) tanto en el transcurso del proceso, como en el recurso extraordinario de casación.

Por cuanto del análisis de la ley aplicable, la doctrina de los jurisprudenciosos precitados y las interpretaciones de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia, la Suprema Corte, relacionadas con el presente proceso, estamos en la presencia de un insoslayable despido injustificado, ejercido unilateralmente contra las trabajadoras demandante.

Atendido: A que la motivación dada por nuestra Suprema Corte de Justicia, es insuficiente y poco explicativa, de cuya interpretación y análisis lógico no puede llegarse a una conclusión razonable, de determinar cuáles fueron los motivos racionales, lógicos y de derecho que el juzgador determinó para fallar como lo hizo, dejando su sentencia carente de motivación, razón por la cual, la misma debe ser anulada.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las partes recurrentes contra la Sentencia Laboral No.SCJ-TS-22-0822 d/f. 31/08/2022 dictada en fecha 31 de Agosto del año 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las partes recurrentes contra Sentencia Laboral No.SCJ-TS-22-0822 d/f. 31/08/2022 dictada en fecha 31 de Agosto del año 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, y en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que Se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en ese sentido se subsane la violación a la tutela judicial efectiva, a los fines de que esta conozca el fondo del Recurso de Casación de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Excellent Cakes, representada por la señora Felipa Altagracia Lascano, depositó escrito de defensa en la Secretaría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
En el mismo se incluyen, en esencia, las siguientes pretensiones:

Atendido: A que la parte recurrente está realizando un uso inadecuado de lo que es la revisión constitucional al igual que el memorial de casación, tratando de desnaturalizar la esencia del mismo toda vez que ambos tribunales de alzada ejercen la función de tuteadores de la justicia para garantizar el debido proceso que en el mismo no se incurra en violación a las formalidades del derecho y a los principios constitucionales, que durante la etapa del proceso los jueces de primer grado así como la corte de apelación son soberanos en la apreciación de las pruebas que le son sometidas al escrutinio de los debates y realizan el tamiz de acoger o desechar la que entienden que no son adecuadas para forjar el criterio de la búsqueda de la verdad, que recurrir un expediente por ante este Honorable tribunal Constitucional con el objetivo de que este pueda o varíe la decisión tomada por los jueces de primer grado y de la corte de apelación al juicio realizado a las pruebas, es algo completamente descabellado, en este caso, lo que procede es que se señale ante los jueces de alzada cuales fueron las supuestas violaciones al debido proceso al que se incurrió, o sea, que no se debe retrotraer a la fase embrionaria decisiones que ya fueron juzgadas, en ese sentido, procede rechazar el presente recurso.

Atendido: A que CON RELACION AL RAZONAMIENTO DEL DERECHO APLICABLE hecho por la parte recurrente planteamos lo siguiente, que la misma se limita a la enunciación de textos legales, pero la simple transcripción de lo mismo en modo alguno significa que se haya incurrido en la violación de estos, sino que la parte demandada independientemente de la enunciación debió señalar cuales de estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron violados, por lo que entendemos que el presente recurso es completamente vacío, por lo tanto debe ser rechazado.

Atendido: A que CON RELACION A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Y los planteamientos hechos por la parte recurrente, entendemos que no guarda relación con el caso de la especie, toda vez que la parte recurrida no solo se limitó a depositar la comunicación de despido en tiempo hábil, tanto a la trabajadora como al ministerio de trabajo sino que también ambas partes agotaron informativos testimonial, es decir, la parte recurrida no solo se limitó a probar la formalidad del despido sino que probó la justa causa del mismo, fijaos bien que ese es el centro de dicha jurisprudencia, sin embargo, la parte recurrente desconocemos si trata el tema relativo a la supuesta seguridad social ligado a esta jurisprudencia, por ignorancia o trae por los moños el mismo ante la falta de argumentación, pero de todas maneras en todos los grados de jurisdicción quedo claramente establecido que las trabajadoras estaban al día en la seguridad social, que la empresa pagaba religiosamente y acorde con los salarios estipulados en las nóminas, la seguridad social, por lo que dicho pedimento le fue rechazado, por lo tanto, dicho argumento carece de base legal.

Atendido: A que en el caso de la especie no se puede invocar que hubo falta de motivos, toda vez que en dicha sentencia existe una motivación correcta del caso donde la Corte de manera pormenorizada ha sustentado mediante motivaciones certeras su decisión, tampoco se puede invocar falta de base legal toda vez que en la página 21 de la referida sentencia figuran los textos legales en los cuales se sustentó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal para emitir su sentencia, por lo que ambos argumentos deben ser rechazados.

Con base a las consideraciones anteriores, la parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:

Primero: Qué se declaren Inadmisibles, irrecibibles los supuestos recibos de pago y descargo depositados por la parte recurrente, toda vez que los mismos se hicieron sin la anuencia de los abogados constituidos y apoderados especiales.

Segundo: Que en consecuencia se rechace el pedimento de exclusión de 3 de las recurrentes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 39/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luís Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

4. Escrito de defensa depositado por Excellent Cakes, representada por la señora Felipa Altagracia Lascano, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios por alegado despido injustificado interpuesto por la señora Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes, en contra de Repostería Excellent Cakes, propiedad de la señora Felipa Altagracia Lascano Martínez.

La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1140-2019-SSSEN-00067, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, condenando a la empresa demandada solamente al pago de la proporción del salario de navidad y la compensación de los días de vacaciones, La referida decisión fue recurrida en apelación por la señora Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la Sentencia núm. 655-2021-SSSEN-082, del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación parcial sometido y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo, la señora Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En oposición a esto, la parte recurrente sometió ante este tribunal el presente recurso de revisión de decisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 184.5 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este colegiado reconoció como franco y calendario al referido plazo de treinta (30) días; en los siguientes términos:

En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.4. En el caso que nos ocupa, hay constancia de que la sentencia recurrida fue notificada a cada una de las recurrentes, mediante diversos actos de notificación realizados a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dichos actos no serán dados como válidos ya que no fueron notificados ni en la persona, ni en el domicilio de las recurrentes en revisión constitucional,² sino en el domicilio legal de las mismas y en manos de

² Tal y como fue sentado en los precedentes TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio:

Expediente núm. TC-04-2024-0687, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián Yonaíse Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Fajara y Shade de Jesús Calderó contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus abogados, por lo que los referidos actos de notificación de sentencia no serán considerados válidos.

9.5. No obstante, existe constancia de que la parte hoy recurrente notificó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, a la parte hoy recurrida, conjuntamente con el presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 39/2023, del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).³ En tal sentido, esta será considerada como la fecha en que la parte recurrente en revisión constitucional tomó conocimiento de la sentencia objeto del presente proceso constitucional, y, por tanto, al haber sido interpuesto el recurso el treinta y uno (31) de enero de dos mil tres (2003), el mismo fue introducido en plazo hábil y debe dársele admisibilidad en ese sentido.

9.6. Con respecto al escrito de defensa, es importante señalar que el presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 39/2023, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras que el citado escrito fue depositado el nueve (9) de marzo del mismo año, por lo que fue interpuesto fuera de plazo y, en consecuencia, no será tomado en cuenta.

9.7. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del

(..) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. (Criterio corroborado por la Sentencia TC/0163, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

³ Instrumentado por el ministerial Jorge Luís Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.8. Además, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. En la especie, en el recurso se plantea el vicio de omisión de estatuir e insuficiencia de motivación; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. En relación con el cumplimiento del primer requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la parte recurrente se produjo con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantearse la conculcación de sus derechos fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

9.12. El segundo requisito exigido también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.13. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de omisión de estatuir y la insuficiencia motivacional, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, que establece lo siguiente: «No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos».

9.14. En virtud de la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de julio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional modificó su postura y unificó los criterios divergentes sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, estableciendo que, cuando el recurrente alega la violación a un derecho fundamental, se admitirá el recurso de revisión y una vez apoderada del fondo, conocerá si la decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado ha incurrido en esa violación al derecho fundamental alegado. En este sentido, el referido precedente constitucional dispuso:

Luego de verificar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, lo rechazará o lo acogerá tomando en consideración el fundamento del recurso, lo que permitirá ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.

9.15. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto, «la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.16. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva en la interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia EL treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

10.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 1 de mayo de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo del sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

(...) un total en las condenaciones de ciento treinta unos mil doscientos setenta y dos pesos con 04/100 (RD\$131,272.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, debido que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.3. La parte recurrente pretende en su instancia que el recurso sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber incurrido en los vicios constitucionales alegados esto es, omisión de estatuir e insuficiencia de motivación, al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo.

10.4. En relación con el requisito de admisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación que ha sido dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo, debemos señalar que este queda configurado en la especie, en la medida en que la decisión impugnada en casación fija valores monetarios determinables que deben ser pagados a favor de una de las partes, quedando fuera de este ámbito aquellas condenaciones que deban ser liquidadas por el tribunal.

10.5. En ese orden, debemos precisar que del estudio de la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, se advierte que el cálculo para determinar la admisibilidad del recurso de casación fue realizado con base en el monto fijado por la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

10.6. En efecto, en la sentencia impugnada se consignó que el valor fijado a favor de las recurrentes en revisión, ascendía a la suma de ciento treinta y un mil doscientos setenta y dos pesos dominicanos con 04/100 (\$131,272.04),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras que, conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 1-2015, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Comité Nacional de Salarios, el salario mínimo era de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (\$12,873.00) mensuales para el sector privado no sectorizado aplicable al caso, por lo que el total del monto de la condenación, más arriba señalado, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, ya que, las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/00 (\$257,460.00). De ahí que el recurso de casación incoado por la parte recurrente no superaba el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10.7. La Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), consideró que

... el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar, que este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.9. En la especie, se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, tras verificar que la suma de la condenación no excedía la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. En este sentido, cuando la corte de casación se limita a declarar la inadmisibilidad no puede realizar ponderaciones o valoraciones de fondo, como pretendía la parte recurrente, lo que conlleva el rechazo del medio de falta de estatuir alegado por la parte recurrente en revisión. No obstante, este tribunal procederá a aplicar sobre el fallo recurrido el test de la debida motivación respecto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerandos y razonamientos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad, como una forma de verificar la correcta motivación de la sentencia impugnada en revisión constitucional.

10.10. En cuanto al argumento de la falta de motivación de la decisión impugnada, el recurrente aduce que

la motivación dada por nuestra Suprema Corte de Justicia, es insuficiente y poco explicativa, de cuya interpretación y análisis lógico no puede llegarse a una conclusión razonable, de determinar cuáles fueron los motivos racionales, lógicos y de derecho que el juzgador determinó para fallar como lo hizo, dejando su sentencia carente de motivación, razón por la cual, la misma debe ser anulada.

10.11. La señalada sentencia TC/0009/13 estableció los estándares o requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada. A saber:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.12. En tal sentido, con relación al primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido advertir que la sentencia objeto del presente recurso de revisión desarrolla de forma sistemática los medios en los que se fundamenta su fallo, en cuya sustentación observa un orden procesal lógico; esto así, porque a través de su lectura, se advierte que se ha correlacionado la decisión dictada con las motivaciones que la sustentan, verificándose que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia identificó los medios en los que el solicitante basó su recurso de casación, esto es,

Primer medio: Violación a la ley 16-92, artículos 223 y siguientes relativos al pago de las bonificaciones anuales, artículo 728 relativo a la inscripción y pago de la seguridad social y ley 87-01 sobre el Sistema de Seguridad y Segundo medio: Violación al principio fundamental de trabajo: In dubio pro trabajador principio VIII de la ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo vigente. Tercer medio: Falta de estatuir sobre pedido de pago bonificación 2016, al no referirse a dicho pedimento no obstante conclusiones formales al respecto. Cuarto medio: Contradicción en la motivación y motivación deficiente al referirse a las declaraciones de la testigo presentada por la recurrida Excellent Cakes. Quinto medio: Desnaturalización de los hechos de la causa al dar como cierto un fundamento contrario a la verdad respecto de la demanda en daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Sobre el segundo requisito, concerniente a exponer de forma concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, el fallo recurrido argumentó lo siguiente:

(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.⁴

10.14. Como se observa, el fallo impugnado expone claramente las normas procesales que le impedían conocer sobre la valoración de los hechos y las pruebas realizada por la Corte de Apelación, en virtud de que ello le estaba vedado por clara disposición de los artículos y precedentes constitucionales citados, con lo cual queda satisfecho el segundo requisito del test.

10.15. En cuanto al tercer requisito, que requiere manifestar las consideraciones y razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cimentó su decisión en los siguientes planteamientos.

⁴ Criterio reiterado en las sentencias, TC/0266/18, TC/0621/18 TC/0473/19, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 1 de mayo de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo del sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

(...) un total en las condenaciones de ciento treinta unos mil doscientos setenta y dos pesos con 04/100 (RD\$131,272.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, debido que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.16. En los párrafos citados se verifica que el fallo impugnado es claro en cuanto al cálculo de la totalidad de los valores económicos reconocidos en favor de los recurrentes en casación, con la lógica conclusión de que los totales de los mismos no excedían, en conjunto, la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, lo que obligaba a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisibile el recurso de casación.

10.17. Al analizar el cuarto requisito del test de motivación, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes, el Tribunal Constitucional ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido determinar que, mediante el fallo impugnado por el presente recurso de revisión, se dio motivación suficiente sobre la procedencia de la causal de inadmisibilidad del recurso de casación:

(...) las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00). La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el pago de los montos por los conceptos siguientes: (...) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.18. El último requisito, relativo a que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, también ha sido cubierto en la especie, en tanto que el tribunal *a quo* cumplió con su deber de evaluar y lo sometido, y sustentado en normas legales y principios de derecho, la razón por la cual procedía declarar inadmisibile el recurso de casación sometido, con lo cual garantizó efectivamente la legitimación del fallo recurrido y, por tanto, se satisface en la especie el quinto requisito del test de la debida motivación. Así las cosas, este tribunal constitucional concluye que la sentencia impugnada en revisión constitucional cumplió con los requisitos exigidos para una debida motivación, y, por ende, la vulneración al derecho fundamental alegado en ese sentido por la parte recurrente no ha sido configurada en la especie, y este tribunal procede a inadmitir dicho medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Expuesto lo anterior, este tribunal constitucional, al verificar las consideraciones expuestas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que el recurso de casación incoado por la parte recurrente no superaba el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que el valor fijado a favor de la parte recurrente en revisión ascendía a la suma de ciento treinta y un mil doscientos setenta y dos pesos dominicanos con 04/100 (\$131,272.04), el cual no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/00 (\$257,460.00), por lo que, al no comprobarse vulneración a derechos fundamentales procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0822.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUATRO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes, y a la parte recurrida, Excellent Cakes, representada por la señora Felipa Altagracia Lascano.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0687, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián Yonaíse Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Fajara y Shade de Jesús Calderó contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0822, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).